

Expediente:	056070640836
Radicado:	RE-04449-2022
Sede:	REGIONAL VALLES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	16/11/2022
Hora:	08:43:41
Folios:	5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que mediante Auto **AU-03711-2022** del 23 de septiembre de 2022, se dio inicio al trámite ambiental de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, solicitado por el señor **OSCAR DARIO VILLEGAS YEPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.556.611, en beneficio de los individuos arbóreos plantados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-437, ubicado en la vereda La Luz del municipio de El Retiro

2. Que mediante Resolución **RE-04073-2022** del 21 de octubre de 2022, notificada personalmente el día 24 de agosto de 2022 vía correo electrónico, La Corporación **NIEGA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, al señor **OSCAR DARIO VILLEGAS YEPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.556.611, plantados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-437 ubicado en el municipio de El Retiro, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m ³)	Volumen comercial (m ³)	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
Myrtaceae	<i>Eucalyptus sp.</i>	Eucalipto	1141	218,77	142,20	Tala

3. Mediante radicado **CE-18145-2022** del 10 de octubre de 2022, el señor Oscar Darío Villegas Yépez, allega recurso de reposición, aduciendo entre otras cosas, los siguiente:

(...) "Yo **OSCAR DARÍO VILLEGAS YEPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.556.611, haciendo uso del derecho que me confiere lo establecido en la Ley 1437 de 2011. Solicito se revise con detenimiento los documentos anexos en el radicado CE-15421-2022, ya que en el formulario seguido de la firma del solicitante de solicitud se explica de forma clara el proyecto a llevar a cabo en el predio con matrícula inmobiliaria 017- 437, donde se tuvo muy en cuenta la normatividad que lo rige luego de la declaratoria como D.R.M.I San Miguel. Declarado por comear según acuerdo N° 330 del 1 Julio de 2015

Con aras de estar siempre dentro de la ley y la norma, solicitamos muy comedidamente revisen:

- Usos del suelo.
- Proyecto a llevar a cabo después del aprovechamiento, "nunca en contravía de la normatividad vigente".
- Reforestación activa con especies nativas que aportan mucho más al medio ambiente que los eucaliptos existentes.

Esperamos imparcialidad en la toma de la próxima decisión ya que el único que sale ganando con todo esto es el medio ambiente y las futuras generaciones.

Nota: a continuación, muestro la notificación y la prueba diciénte que no se tuvo en cuenta la segunda solicitud y el soporte que ella conlleva.

Esperamos la respuesta al radicado CE-15421-2022.(...)

4-Es de recordar que en el expediente **05.607.06.39819** ya se había negado el mismo permiso, sobre le mismo predio por las mismas razones que se negó el permiso bajo la Resolución **RE-04073-2022** del 21 de octubre de 2022, en la cual también se interpuso recurso y se confirmó la decisión bajo el acto administrativo **RE-03188-2022** del 24 de agosto del año en curso, a lo cual a la fecha no ha cambiado la situación jurídica y fáctica del predio para el cual se esta solicitando el aprovechamiento forestal.

5-En cuanto a que el recurrente solicita respuesta al radicado **CE-15421-2022** del 21 de septiembre de la presenta anualidad, se le informa que este si tuvo respuesta y se dio mediante el auto **AU-03711-2022** del 23 de septiembre del año en curso.

II- CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo décimo de la Resolución **RE-04073-2022** del 21 de octubre de 2022.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en sus artículos 77 y 79, lo siguiente:

“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que el señor **OSCAR DARIO VILLEGAS YEPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.556.611, interpuso Recurso de Reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiéndose la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

El predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-437, del municipio de El Retiro, objeto de la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, presentado mediante Radicado **CE-15421-2022** del 21 de septiembre de la presente anualidad, se logró identificar en campo por visita técnica realizada por funcionarios de Cornare, que dicho predio se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado mediante la Resolución 112-1187 del 13 de febrero de 2018, y a través de la Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019, se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de Cornare, y según lo establecido en el Acuerdo 330 de 2015 del Consejo Directivo de Cornare, por medio del cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado San Miguel, sobre áreas identificadas como zonas excluidas de la minería en virtud del Decreto 1374 de 2013, y en la Resolución 112-6980-2017 de 11 de diciembre de 2017, se acoge el Plan de Manejo del distrito Regional Integrado (DRMI) San Miguel.

El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Arma, declarado mediante Resolución 112-1187 del 13 de febrero de 2018, y el Acuerdo 251 de 2011, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

A través de la Resolución 112-6980-2017 de 11 de diciembre de 2017 de Cornare, la cual se acoge el Plan de Manejo del distrito Regional de Integrado (DRMI) San Miguel, en su artículo cuarto manifiesta, que se incorporan los usos y actividades permitidas, estipuladas en el artículo 2.2.2.1.4.2, del Decreto 1076 de 2015. En este caso los usos son los siguientes:

“Uso de Preservación: En la zona de preservación se permiten usos y actividades de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, manejo de la sucesión vegetal, restauración con especies nativas y con fines de protección, investigación, educación, aprovechamiento de subproductos del bosque, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas. El uso y aprovechamiento de los subproductos del bosque deberán seguir los lineamientos de la normatividad ambiental vigente para este tipo de aprovechamientos y los establecidos por la Corporación.

Las actividades de investigación, educación y capacitación que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes; que generen sensibilidad, conciencia y comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales y que aumenten la información, el conocimiento y el intercambio de saberes frente a temas ambientales y así mismo, que resalten la importancia de los ecosistemas existentes en la región y los bienes y servicios ambientales que de ellos se derivan.

De igual manera, en esta zona se podrá llevar a cabo restauración espontánea; propicio en bosques naturales primarios degradados, las actividades incluyen eventualmente un aislamiento de los bosques.

Uso Sostenible: En la zona de uso sostenible se permite el desarrollo de las actividades relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, compatibles con los objetivos de conservación.

Actividades de producción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible y agroecológico de la biodiversidad, así como las actividades agropecuarias que incorporen el componente forestal dentro de sistemas silvopastoriles y agroforestales que no alteren la función protectora del distrito. De igual manera se podrán llevar a cabo proyectos de restauración, con fines protectores—productores o productores.

Se podrán adelantar en esta zona proyectos de vivienda campestre con una densidad máxima de tres (3) viviendas por hectárea. Para este caso deberán quedar inscritos en el reglamento de propiedad horizontal, las condiciones básicas de conservación y/o restauración de la cobertura boscosa enunciadas anteriormente, donde el porcentaje de intervención del predio hasta de un 20 %, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio. De todas formas, se deberán respetar las normas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o sus reglamentos.

También se podrán realizar en esta zona todas las actividades de recreación, ecoturismo estratégico, turismo rural y agroturismo ecológico. Así como adelantar el desarrollo de edificaciones para la construcción de escuelas y colegios, obras de carácter institucional y edificaciones de uso colectivo como iglesias, salones comunales, viveros comunitarios, con una intervención del predio hasta de un 20 %, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio. De todas formas, se deberán respetar las normas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o sus reglamentos.

Se permitirá el desarrollo de infraestructura de servicios públicos, así como la ejecución de las vías de acceso necesarias para el usufructo de las actividades señaladas.”

En el ARTICULO QUINTO se definen las Actividades permitidas y condicionadas, así:

*“Actividades Permitidas: **Son aquellas que no comprometen el logro de los objetivos de conservación y que contribuyen al mantenimiento de la función protectora de la Reserva.** Dichas actividades se encuentran sujetas a seguimiento por parte de la Cornare. (negrilla fuera del texto)*

Actividades Condicionadas: Son aquellas a las cuales deben imponerse medidas de manejo que eviten y controlen posibles afectaciones a los objetivos de conservación y el mantenimiento de la función protectora de la Reserva, por lo cual requieren de evaluación, aprobación y seguimiento permanente por parte Cornare, la cual definirá los lineamientos específicos para cada una de estas actividades.

Los usos y actividades definidos para cada una de las zonas establecidas para los Distritos Regionales de Manejo Integrado, son los siguientes:

Zona de Preservación: Considera los siguientes usos: Usos de preservación y Usos de conocimiento.

En esta zona las actividades permitidas para los usos considerados son:

- 1. Control y vigilancia.*
- 2. Estrategias de conservación en el marco del plan de manejo elaborado por la Corporación.*
- 3. Investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de la biodiversidad.*
- 4. Caracterización y monitoreo de la biodiversidad.*
- 5. Restauración ecológica en función de restablecer la integridad ecológica del área (composición, estructura y función).*

En esta zona las actividades condicionadas para los usos considerados son:

- 1. Adecuación y mantenimiento de senderos existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de los mismos.*
- 2. Aprovechamiento de frutos secundarios del bosque con los respectivos permisos.*
- 3. Control mecánico y biológico para manejo de plagas y especies invasoras.*

4. Educación ambiental, recreación pasiva y ecoturismo, siempre y cuando no se supere la capacidad de carga que determine la Autoridad Ambiental administradora del distrito.
5. Adecuación de estructuras blandas para ecoturismo, recreación pasiva y educación ambiental. No se permite la utilización de estructuras duras.

Zona de Uso Sostenible: Considera los siguientes usos: Usos de conocimiento, Uso sostenible y Usos de disfrute.

En esta zona las actividades permitidas para los usos considerados son:

1. Control y vigilancia.
2. Estrategias de conservación en el marco del plan de manejo elaborado por la Corporación.
3. Investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de la biodiversidad.
4. Caracterización y monitoreo de la biodiversidad.
5. Restauración ecológica enfocada en el restablecimiento de las funciones ecosistémicas del área, de tal manera que se asegure el mantenimiento de los servicios ecosistémicos que provee el distrito.
6. Aprovechamiento de frutos secundarios del bosque con los respectivos permisos, en aquellas áreas que por sus condiciones biofísicas, socioeconómicas y culturales así lo permitan, y cuando no comprometan el objetivo de conservación del distrito.
7. Implementación de herramientas de manejo del paisaje.
8. Educación ambiental, recreación pasiva, y ecoturismo sin que se supere la capacidad de carga que determine la Corporación.

En esta zona las actividades condicionadas son:

1. Actividades productivas agropecuarias existentes en el marco de la economía campesina, dentro de sistemas agroforestales y silvopastoriles enmarcados en procesos de reconversión progresiva.
2. Establecimiento de plantaciones protectoras — productoras.
3. Establecimiento de infraestructura complementaria para el desarrollo de las actividades productivas agropecuarias en el marco de la economía campesina, dentro de sistemas agroforestales y silvopastoriles.
4. Control mecánico y biológico para manejo de plagas y especies invasoras. El uso de pesticidas solo se considerará en casos excepcionales definidos por la Corporación.
5. Ubicación y construcción de infraestructura para la producción de material vegetal asociado a los sistemas agroforestales y silvopastoriles.
6. Adecuación de estructuras blandas para ecoturismo, recreación pasiva y educación ambiental. No se permite la utilización de estructuras duras.
7. Aprovechamiento persistente de productos maderables en los sistemas establecidos como agroforestales o silvopastoriles y en las plantaciones protectoras — productoras” ...

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

(...)

III-SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR FRENTE AL ASPECTO IMPUGNADO

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

(...)Yo OSCAR DARÍO VILLEGAS YEPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.556.611, haciendo uso del derecho que me confiere lo establecido en la Ley 1437 de 2011. Solicito se revise con detenimiento los documentos anexos en el radicado CE-15421-2022, ya que en el formulario seguido de la firma del solicitante de solicitud se explica de forma clara el proyecto a llevar a cabo en el predio con matrícula inmobiliaria 017- 437, donde se tuvo muy en cuenta la normatividad que lo rige luego de la declaratoria como D.R.M.I San Miguel. Declarado por cornear según acuerdo N° 330 del 1 Julio de 2015

Con aras de estar siempre dentro de la ley y la norma, solicitamos muy comedidamente revisen:

- Usos del suelo.
- Proyecto a llevar a cabo después del aprovechamiento, "nunca en contravía de la normatividad vigente".
- Reforestación activa con especies nativas que aportan mucho más al medio ambiente que los eucaliptos existentes.

Esperamos imparcialidad en la toma de la próxima decisión ya que el único que sale ganando con todo esto es el medio ambiente y las futuras generaciones.

Nota: a continuación, muestro la notificación y la prueba dicente que no se tuvo en cuenta la segunda solicitud y el soporte que ella conlleva.

Esperamos la respuesta al radicado CE-15421-2022.(...)

CONSIDERACIONES DE CORNARE

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero, Principio del debido proceso; las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, la Corporación concluye que para garantizar un debido proceso de acuerdo a lo anteriormente planteado, se procedió a evaluar el argumento presentado por el recurrente, mediante radicado **CE-18145-2022** del 10 de octubre de 2022, y tomando como base la solicitud inicial con radicado **CE-15421-2022** del 21 de septiembre de la presenta anualidad, el auto de inicio **AU-03711-2022** del 23 de septiembre de 2022, el informe técnico **IT-06630-2022** del 20 de octubre de 2022 y la Resolución **RE-04073-2022** del 21 de octubre de 2022, se concluye, lo siguiente:

El aprovechamiento forestal no es viable toda vez que el predio se ubica dentro del área delimitada por el Acuerdo No. 330 del del 1 de julio de 2015 "Por medio del cual se declara el Distrito de Manejo Integrado San Miguel, sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minera en virtud del Decreto 1374 de 2013 y se dictan otras disposiciones".

El predio donde se ubican los árboles presenta el 98,20% de su área, equivalente a 3,64 hectáreas en la Zona de Preservación del DRMI y el 0,76% restante, equivalente a 0,03 hectáreas (3000 m²) en la Zona de Uso Sostenible.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 112-6980 del 11 de diciembre de 2017 "Mediante la cual se acoge el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) San Miguel, el cual fue declarado por medio del Acuerdo 330 de 2015 del Consejo Directivo y localizado en el municipio de El Retiro, Subregión de Valles de San Nicolas de la jurisdicción Cornare", para la Zona de Preservación, se tiene:

"Uso de Preservación: En la zona de preservación se permiten usos y actividades de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, manejo de la sucesión vegetal, restauración con

especies nativas y con fines de protección, investigación, educación, aprovechamiento de subproductos del bosque, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas. El uso y aprovechamiento de los subproductos del bosque deberán seguir los lineamientos de la normatividad ambiental vigente para este tipo de aprovechamientos y los establecidos por la Corporación.

Las actividades de investigación, educación y capacitación que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes; que generen sensibilidad, conciencia y comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales y que aumenten la información, el conocimiento y el intercambio de saberes frente a temas ambientales y así mismo, que resalten la importancia de los ecosistemas existentes en la región y los bienes y servicios ambientales que de ellos se derivan.

De igual manera, en esta zona se podrá llevar a cabo restauración espontánea; propicio en bosques naturales primarios degradados, las actividades incluyen eventualmente un aislamiento de los bosques.”

En este sentido, los usos permitidos son:

“**Zona de Preservación:** Considera los siguientes usos: Usos de preservación y Usos de conocimiento.

En esta zona las actividades permitidas para los usos considerados son:

1. Control y vigilancia.
2. Estrategias de conservación en el marco del plan de manejo elaborado por la Corporación.
3. Investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de la biodiversidad.
4. Caracterización y monitoreo de la biodiversidad.
5. Restauración ecológica en función de restablecer la integridad ecológica del área (composición, estructura y función).”

Además, dentro de los usos condicionados se encuentran:

- “1. Adecuación y mantenimiento de senderos existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de los mismos.
2. Aprovechamiento de frutos secundarios del bosque con los respectivos permisos.
3. Control mecánico y biológico para manejo de plagas y especies invasoras.
4. Educación ambiental, recreación pasiva y ecoturismo, siempre y cuando no se supere la capacidad de carga que determine la Autoridad Ambiental administradora del distrito.
5. Adecuación de estructuras blandas para ecoturismo, recreación pasiva y educación ambiental. No se permite la utilización de estructuras duras.”

Teniendo en cuenta que, en mayor porcentaje (98,20%) el predio se ubica en las Zonas de Preservación, así como el hecho de que el aprovechamiento forestal NO es un uso permitido y/o condicionado para esta zona o categoría, no se considera viable la intervención de los individuos forestales. Además, el aprovechamiento forestal de los árboles no garantizaría el cumplimiento de los objetivos de conservación definidos en el artículo tercero del Acuerdo No. 330 del del 1 de julio de 2015, particularmente, el objetivo específico No. 2 “Mantener las coberturas naturales o aquellas en proceso de restablecimiento, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales”.

Adicionalmente, pese a que el “**CONCEPTO DE USO DEL SUELO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDAD ESPECÍFICA**” No. 216 del 24 de septiembre de 2021, expedido por la Secretaría de Hábitat y Desarrollo Territorial del municipio de El Retiro indica que los usos permitidos en el suelo rural para el predio en mención corresponden a:

“**SECCION A: 02 GRUPO: 12 CLASE: 0121 (CULTIVO DE FRUTAS TROPICALES Y SUBTROPICALES). SECCION: 1 GRUPO: 012 CLASE: 0120 (CULTIVOS AGRÍCOLAS PERMANENTES).**”

Si bien menciona que, “Con base en lo anterior, la actividad SI CUMPLE con los usos del suelo (...)”, es importante aclarar que, tal y como lo establece el artículo sexto del Acuerdo No. 330 del del 1 de julio de 2015 “Por medio del cual se declara el Distrito de Manejo Integrado San Miguel, sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minera en virtud del Decreto 1374 de 2013 y se dictan otras disposiciones”, el DRMI constituye una determinante ambiental:

“ARTICULO SEXTO: DETERMINANTES AMBIENTALES: La declaratoria y delimitación que se realiza a través del presente acuerdo y el -Plan de Manejo que para el efecto se adopte, **se constituye en una determinante ambiental, siendo, por lo tanto, norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en la elaboración, revisión, ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.”**

Por tanto, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. 330 del del 1 de julio de 2015 y en el respectivo Plan de Manejo acogido por la Resolución No. 112-6980 del 11 de diciembre de 2017, en cuanto a la zonificación ambiental y los usos permitidos.

Cabe resaltar que, en el 0,76% del área del predio, equivalente a 0,03 hectáreas (3000 m²) que se ubican en la Zona de Uso Sostenible, podrán desarrollarse las actividades permitidas y condicionadas por el artículo quinto de la Resolución No. 112-6980 del 11 de diciembre de 2017, sin embargo, esta área debe cumplir con la delimitada cartográficamente, por lo que no se podrán intervenir las áreas bajo la Zona de Preservación.

Es de recordar que en el expediente **05.607.06.39819** ya se había negado el mismo permiso, sobre el mismo predio por las mismas razones que se negó el permiso bajo la Resolución **RE-04073-2022** del 21 de octubre de 2022, en la cual también se interpuso recurso y se confirmó la decisión bajo el acto administrativo **RE-03188-2022** del 24 de agosto del año en curso, a lo cual a la fecha no ha cambiado la situación jurídica y fáctica del predio para el cual se está solicitando el aprovechamiento forestal.

En cuanto a la solicitud de devolución del dinero donde el recurrente aduce lo siguiente:

“RECURSO DE REPOSICION Con copia a Jurídica y Financiera. Esto con el fin de que contemplen la posibilidad de la devolución de una parte del pago realizado ya que nos parece injusto pagar 1.150.000 de sobretasa ambiental solo por comprobar que el predio estaba dentro del DRMI San Miguel y por una petición negada. Estamos de acuerdo con un cobro de mínima cuantía de \$ 140.000. Gracias por su colaboración y pronta respuesta.”

Se le informa y recuerda lo indicado en el artículo cuarto del auto **AU-03711-2022** fechado el 23 de septiembre del año en curso:

“ARTÍCULO CUARTO: SE INFORMA que el valor del trámite corresponde a la suma establecida en la cuenta de cobro; conforme lo dispone el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el Acuerdo del Consejo Directivo de CORNARE No. 200 del 23 de junio de 2008 y la Circular Interna PPAL-CIR-00003 del 17 de enero de 2022.

Parágrafo Primero: El pago por el servicio de evaluación, no compromete a esta Entidad a emitir concepto favorable a su solicitud.

Parágrafo Segundo: El valor del trámite podrá estar sujeto a reliquidación.

Parágrafo Tercero: Una vez iniciado el trámite no habrá lugar a devolución de dinero por parte de esta Entidad, sin importar si el concepto a la solicitud es favorable o desfavorable”

Cabe recordar que el permiso ya se le había negado bajo la Resolución RE-02832-2022 del 27 de julio de 2022 y la decisión se confirmó mediante la Resolución **RE-03188-2022** del 24 de agosto del año en curso, y que al día de hoy las condiciones del predio no han cambiado.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución **RE-04073-2022** del 21 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo el señor **OSCAR DARIO VILLEGAS YEPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.556.611, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de las actuaciones contenidas dentro del expediente ambiental **05.607.06.40836**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 05.607.06.40836

Procedimiento: Recurso de Reposición

Asunto: Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo

Técnica: María Alejandra Echeverri

Revisó: Abogada / Piedad Úsuga

V.B: Dra Isabel Cistina Giraldo Pineda- jefe Oficina Jurídica

Fecha: 11/11/2022